

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-09/2024.

**DENUNCIANTE:** MARÍA MARYLIN OROZCO MATA Y JOSÉ ALBERTO CRUZ HERNÁNDEZ<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** CARLOS ESCOBAR SÁNCHEZ<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DE MAZATLÁN<sup>3</sup>.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** LINA MARÍA HERNÁNDEZ DURÁN.

Culiacán, Sinaloa, a 27 de marzo de 2024<sup>4</sup>.

**SENTENCIA** que declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones legales atribuidas al C. CARLOS ESCOBAR SÁNCHEZ, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

**ANTECEDENTES.**

**Escrito de queja.**

1. El 19 de marzo, los actores, presentaron una queja ante la autoridad instructora, en contra del denunciado por hechos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña en transgresión de lo estipulado por el artículo 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y

---

<sup>1</sup>Representantes del Partido Sinaloense (en adelante PAS o partido actor) ante el Consejo Distrital 21 de Mazatlán Sinaloa (en lo sucesivo serán referidos de ser necesario como los actores y/o denunciantes), calidad que les es reconocida por la autoridad instructora en el informe circunstanciado.

<sup>2</sup> Quién podrá ser referida solo como el denunciado.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá ser referida únicamente como autoridad instructora.

<sup>4</sup> Salvo mención a un año distinto todas las fechas que se mencionen se entenderán como del 2024.

Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>. Además, se señala en la demanda la transgresión de los siguientes cuerpos normativos: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones General y Local, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de los Reglamentos de Quejas y Denuncias tanto del Instituto Nacional Electoral como el de la autoridad administrativa electoral local.

**Acuerdo de admisión de la denuncia y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.**

2. El 19 de marzo, el presidente de la autoridad instructora, tuvo por admitida la denuncia<sup>6</sup> presentada por la quejosa y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 23 de marzo<sup>7</sup>, haciendo constar la comparecencia a la misma tanto del representante de la quejosa como del denunciado.

**Acuerdo relativo a las medidas cautelares.**

3. El 20 de marzo, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, emitieron un acuerdo en relación a las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su escrito inicial, en el sentido de declarar la improcedencia de las mismas<sup>8</sup>.

**Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

---

<sup>5</sup>Artículo 271. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

<sup>6</sup> Folio 000012 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 000032 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 000022 del expediente.

4. El 25 de marzo, la Presidenta de la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente de queja de clave CDE21/PSE-001/2024, anexando el informe circunstanciado.

#### **Recepción, Radicación y Turno.**

5. Mediante acuerdo de fecha 25 de marzo, se tuvieron por recibidas las constancias de la causa y a través un diverso acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal el 26 de marzo, se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-09/2024 y se turnó el asunto a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para efecto de que verificara su debida integración y posteriormente elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

#### **COMPETENCIA**

6. El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto toda vez que se trata de un Procedimiento Sancionador Especial<sup>9</sup>, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; los párrafos décimo segundo y décimo quinto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>11</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 23, fracción XI, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo PSE.

<sup>10</sup> En adelante Constitución General.

<sup>11</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>12</sup> En adelante Ley de Medios Local.

7. Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se denuncia la comisión de posibles infracciones a la Ley Sustantiva Electoral Local –artículo 271, fracción I- por conductas que, supuestamente, constituyen actos anticipados de campaña<sup>13</sup>.

## **PLANTEAMIENTO**

### **Hechos denunciados**

8. De la narración de los hechos en la denuncia se desprende, en síntesis, lo siguiente:

9. Que en la lista de solicitudes de registro aprobadas, publicada por el partido MORENA para las candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral 2023-2024, aparece el denunciado como “virtual” candidato por el distrito electoral 21.

10. Que el denunciado ha realizado publicaciones en sus redes sociales (Facebook) fuera de la etapa de campañas en las que llama expresamente al voto a favor del partido MORENA y su candidata a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal en curso, transgrediéndose con ello el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>14</sup>.

11. Que el denunciado ha realizado publicaciones en sus redes sociales fuera de la etapa de campañas en las que llama expresamente al voto a

---

<sup>14</sup> En lo sucesivo LIPES.

favor del partido MORENA y la aspirante a la Alcaldía de Mazatlán (C. Estrella Palacios), transgrediéndose con ello el artículo 271, fracción I, de la LIPES.

### **Contestación a los hechos.**

12. Al dar contestación a los hechos señalados por los actores, el denunciado argumenta, en síntesis, que respecto del primer hecho que se le imputa que no es un hecho propio, por lo que no lo afirma ni lo niega, respecto del segundo y tercer hecho, señala que las imputaciones que se vierten no fueron acreditadas por los quejosos, toda vez que la investigación ordenada por la autoridad instructora dio como resultado la inexistencia de los hechos imputados.

13. Por otra parte señala que los elementos que deben coexistir para que se configuren los denominados actos anticipados de campaña, no son acreditados por los quejosos, correspondiéndoles la carga de la prueba para acreditar lo extremos de sus argumentos y con tal desvirtuar la investigación realizada por la instructora el 20 de marzo, señala además "sin conceder" que no se configura el elemento subjetivo.

### **Caudal probatorio**

#### **Pruebas aportadas por los denunciantes:**

14. Documental Técnica: Consistente en las imágenes donde aparece la propaganda electoral en favor de Morena (relativo al proceso electoral federal en curso) donde aparece el aspirante a candidato a Diputado local por el Distrito 21 de Mazatlán Carlos Escobar Sánchez.

15. Prueba de Inspección: Consistente en la inspección que realice personal del IEES, para certificar la autenticidad de las publicaciones realizadas por el aspirante a candidato a diputado local por el Distrito 21 en Mazatlán.

16. Documental en vía de informe: relativa a la certificación que deberá realizar la autoridad instructora de la personalidad de los actores.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

17. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 20 de marzo.

**Pruebas aportadas por la denunciada:**

18. Documental pública: Consistente en el acta circunstanciada de la diligencia de investigación de fecha 20 de marzo.

19. Presuncional legal y humana.

20. Instrumental de actuaciones.

**Valoración de las pruebas.**

21. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículos 292, de la LIPES y 61 de la Ley de Medios Local.

22. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo

prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

23. Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

#### **Planteamiento del problema.**

24. Precisados los señalamientos de la quejosa así como la respuesta a los mismos dada por la denunciado, el problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste, en primer lugar, en determinar la existencia o no de los hechos denunciados (publicaciones en la red social Facebook e Instagram), posteriormente, en caso de que se demuestre su existencia se deberá resolver si constituyen o no una infracción a la normativa electoral y, finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar<sup>15</sup>.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

##### **Marco jurídico y conceptual.**

##### **Actos anticipados de campaña.**

25. La LIPES establece en su artículo 2º, fracción I, que los actos anticipados campaña son acciones y expresiones que se realizan bajo

---

<sup>15</sup> En acatamiento a lo establecido por el artículo 137 de la Ley de Medios Local.

cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

26. Respecto de los actos anticipados de campaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> al resolver los expedientes de clave SUP-JE-64/2022 Y SUP-JE-78/2022 ACUMULADOS, sostiene que para que se configuren los actos anticipados de campaña es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

**Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular”.

27. Por otra parte, respecto del último de los elementos antes citados, la Sala Superior refiere en la resolución de los expedientes citados que para su actualización es necesario que en los actos denunciados constituyan **manifestaciones explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien se utilice un equivalente funcional**, es decir, propaganda o

<sup>16</sup> En adelante SSTEPJF.

comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar llamados expresos al voto.

28. Además, se señala también en dicha resolución que debe verificarse la trascendencia de las manifestaciones en la ciudadanía en general; es decir, debe considerarse las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, **la difusión** de los hechos denunciados, si los medios por lo que se propagó el mensaje son **electrónicos o físicos**, así como **la cantidad de publicaciones** que se difundieron; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un **estimado de la población que tuvo conocimiento** de los hechos y la difusión que se dio.”

29. En el referido precedente se resuelve también que el estudio de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también, incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, *spots* o mensajes, constituyen o contienen un equivalente funcional de apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca”.

30. Así, en dicha resolución la Sala Superior determina que para resolver si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona

obligada, los tribunales debemos determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

#### **CASO CONCRETO.**

31. Los representantes del partido actor manifiestan que el denunciado, al publicar las imágenes denunciadas realizó actos anticipados de campaña y en consecuencia de ello una infracción a la Ley Electoral Local y diversos cuerpos legales, por lo que debe de ser sancionado.

32. Resulta oportuno señalar que el procedimiento sancionador especial por el tema probatorio resulta ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados<sup>17</sup>.

33. Así las cosas, antes de considerar la naturaleza de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

34. Por lo que, a continuación, el Tribunal se pronunciara sobre la acreditación o no de los hechos denunciados, posteriormente, deberá determinarse si los hechos acreditados constituyen o no una infracción a la normativa electoral, para finalmente, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar.

#### **Acreditación o no de los Hechos denunciados.**

35. De acuerdo con la metodología apuntada anteriormente, este Tribunal procede a analizar las constancias de la causa para efecto de determinar la veracidad de los hechos señalados en la denuncia.

36. Respecto al hecho descrito por la quejosa en el punto 1 (lista de solicitudes de registro aprobadas, publicada –en la red social Facebook– por el partido MORENA para las candidaturas al Congreso Local en el presente proceso electo), para el Tribunal **queda demostrado**, ello en virtud de que así se desprende de las constancias<sup>18</sup> de la causa, así como de la verificación que realizó este Tribunal, aunado a que la existencia de dicha lista no esta controvertida.

37. Por otra parte, la existencia de las publicaciones imputadas a la denunciada en los hechos 2 y 3 de la demanda, **para el Tribunal no quedan demostradas** ya que las mismas no fueron encontradas en la

<sup>18</sup> Constancias visibles en los folios 000009 del expediente.

diligencia de investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, cuyos resultados fueron verificados por este órgano resolutor, tal como se precisa a continuación:

<p><b>Hechos denunciados no acreditados, asistencia del denunciado a un evento de la campaña federal de Morena.</b></p>	<p><b>Resultados de la diligencia de Investigación realizada por la autoridad instructora, cuyos resultados fueron verificados por este Tribunal.</b></p>
<p>Visible en el link <a href="https://www.facebook.com/share/whP5Rv9Piqn4S8mFV?mbxid=ofDknk">https://www.facebook.com/share/whP5Rv9Piqn4S8mFV?mbxid=ofDknk</a></p>	<p>—Acto seguido, continúe ingresando el siguiente (4) link, <a href="https://www.facebook.com/share/whP5Rv9Piqn4S8mFV?mbxid=ofDknk">https://www.facebook.com/share/whP5Rv9Piqn4S8mFV?mbxid=ofDknk</a>, mismo que arrojó el siguiente resultado:</p>
<p>Visible en el link <a href="https://www.facebook.com/share/9wKUrCqBgtou958x?mbxid=ofDknk">https://www.facebook.com/share/9wKUrCqBgtou958x?mbxid=ofDknk</a></p>	<p>—Acto seguido, continúe ingresando el siguiente (3) link, <a href="https://www.facebook.com/share/9wKUrCqBgtou958x?mbxid=ofDknk">https://www.facebook.com/share/9wKUrCqBgtou958x?mbxid=ofDknk</a>, mismo que arrojó el siguiente resultado:</p>



38.- De lo anterior se colige que las imágenes denunciadas no se encuentran publicadas en la red social de Facebook del denunciado, así mismo de advierte que contrario a lo que señala el denunciante respecto de la red social Instagram no fueron replicadas las citadas imágenes en esa red social, misma que una vez verificada tanto por la autoridad instructora como por este Tribunal solo se aprecian fotos personales del denunciado.

39. De igual forma se tiene que, sobre las imputaciones anteriores el denunciado, tanto en la contestación a la demanda como en los alegatos

presentados en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo señalado en los párrafos identificados en los arábigos 12 y 13 de esta resolución, manifestaciones que, en aras de la economía procesal, se tienen por reproducidas en esta parte de la sentencia.

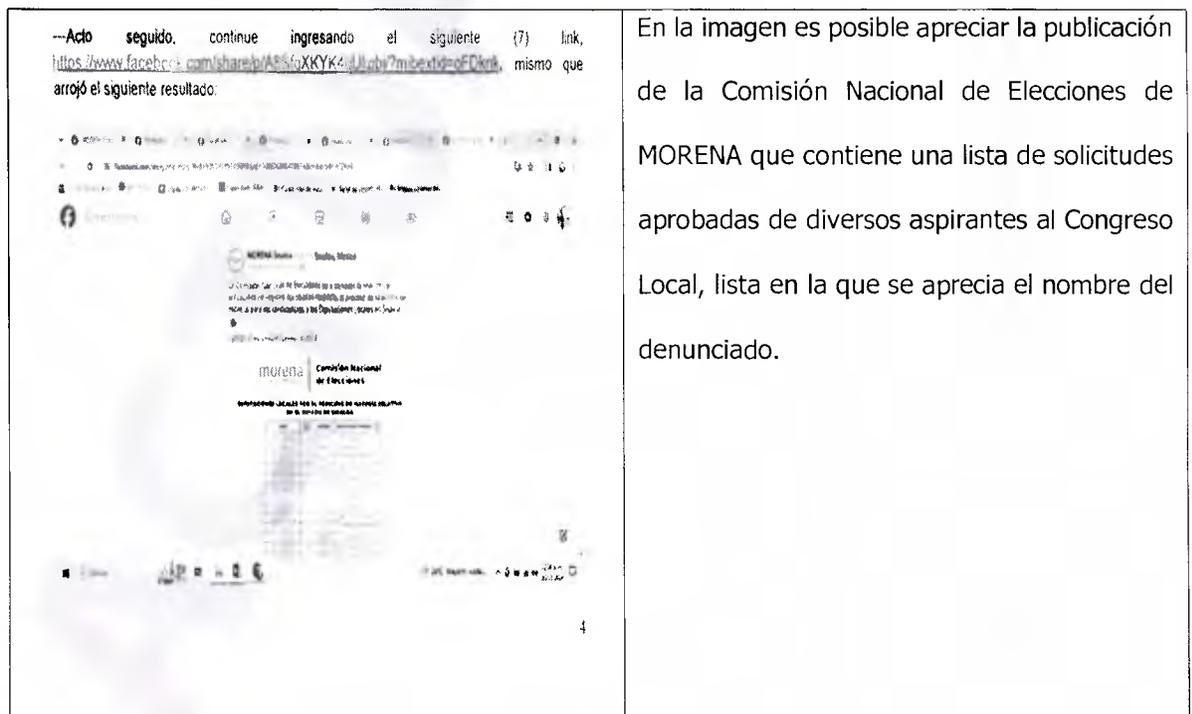
**Análisis sobre si el hecho demostrado constituye infracción a la normativa electoral.**

40. Respecto, de los actos anticipados de campaña el artículo 271, fracción I, de la Ley Electoral Local, señala que constituyen infracciones legales de los aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña o campaña y, por otra parte, el artículo 2 de ese mismo cuerpo legal refiere que por actos anticipados de campaña debe entenderse a las acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

41. Además de lo anterior, para determinar la configuración de este tipo de acto es necesario que, como se dijo en el apartado del marco normativo, que se actualicen los elementos temporal, personal y subjetivo, y que para la acreditación del elemento subjetivo es necesario verificar si estamos en presencia de **manifestaciones** explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político y que los tribunales debemos determinar el tipo de

influencia en una campaña de los hechos denunciados para evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida.

42. Así las cosas, si bien quedó acreditado la existencia de la publicación (párrafo 36 de esta sentencia) realizada en la red social Facebook de Morena<sup>19</sup> con relación a las solicitudes de registro de registro aprobadas respecto al proceso de selección de las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de Sinaloa, sin embargo, del análisis minucioso realizado al contenido de la misma el Tribunal no advierte la configuración de los actos anticipados de campaña denunciado tal y como se demuestra enseguida:



43. Expuesto lo anterior, enseguida se resuelve si del contenido de la imagen se actualizan o no los elementos previamente referidos.

<sup>19</sup> Visible a foja 000015 del expediente.

**Elemento personal.**

44. De la imagen analizada es posible determinar que este elemento queda actualizado, ello debido a que en la misma se aprecia el nombre del denunciado, **así como su carácter de aspirante a una diputación local**. Pese a lo señalado, la sola actualización de este elemento no acredita la configuración de los actos denunciados, ya que para ello es necesaria la confluencia también del elemento temporal y subjetivo.

**Elemento temporal.**

45. Este elemento se actualiza cuando los hechos que motivaron la denuncia sucedieron o se materializaron fuera de los tiempos legalmente designados para el desarrollo de las campañas electorales. Así, en el caso los actores señalan que el hecho denunciado en estudio sucedió el 05 de marzo de esta anualidad y, por otro lado, resulta un hecho notorio que las campañas en el presente proceso electoral local inician hasta el 15 de abril, de ahí que resulta evidente la actualización del presente elemento. Razón por la cual procede analizar enseguida la actualización o no del elemento restante.

**Elemento subjetivo.**

46. El presente elemento, para este Tribunal no se acredita, en virtud de que del hecho denunciado objeto de estudio tenemos, que en la misma no es posible apreciar un llamado expreso, explícito e inequívoco en busca del apoyo a sus aspiraciones políticas o a un partido político.

47. No escapa del conocimiento del Tribunal el señalamiento genérico que realizan los actores respecto de que los hechos denunciados, al constituir actos anticipados de campaña, transgreden (además del artículo 271,

fracción I, de le LIPES) diversos cuerpos normativos<sup>20</sup>. Dicha cuestión se desestima porque, sumado al hecho de que se trata de un señalamiento genérico, la existencia de dichos actos anticipados de campaña no quedó demostrada.

48. En CONCLUSIÓN al no acreditarse la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados, se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones legales denunciadas.

49. En razón de lo anterior se:

#### **RESUELVE**

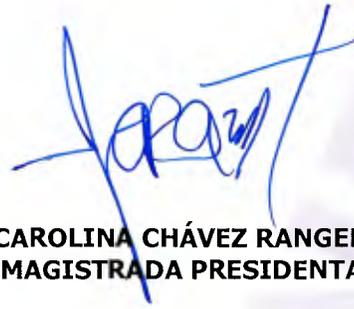
**ÚNICO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones legales atribuidas a CARLOS ESCOBAR SÁNCHEZ, de acuerdo con las consideraciones expresadas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por; las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros y Aída Inzunza Cazares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.

---

<sup>20</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Constituciones General y Local, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y de los Reglamentos de Quejas y Denuncias tanto del Instituto Nacional Electoral como el de la autoridad administrativa electoral local.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. AIDA INZUNZA CÁZARES**  
**MAGISTRADA**



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-09/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 27 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.